

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBERTO MARINEZ CUELLAR
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN	760013105007202100146001

### AUDIENCIA N° 304

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

### AUTO N° 133

La apoderada judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno (12 de mayo de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 107 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023. Y, el apoderado judicial de Colpensiones, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN presentó renuncia al poder el 19 de mayo de 2023; a su vez, el demandante mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023 presentó la revocatoria del poder otorgado a la abogada Martha Lucia Ortega Barona, quien en memorial del 29 del mismo mes y año solicitó conceder tal revocatoria.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico del demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, el pago de la pensión especial de vejez a partir del 4 de octubre de 2013 más los intereses moratorios.

La condena estimada en la demanda por mesadas pensionales hasta la presentación de la misma, fue indicada en la suma de \$290.000.000,00, así:

**PRIMERA:** Que se declare a favor del señor **ALBERTO MARINEZ CUELLAR** el derecho a reclamar la prestación de PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de manera subsidiaria a la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, por haber laborado sometido a altas temperaturas por espacio de más de 35 años, y cotizado para dicha prestación la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, conforme lo exige la Ley.

**SEGUNDA:** Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, por la suma de Doscientos Noventa Millones de Pesos (\$290.000.000) desde el día 04 de octubre de 2013, y a las mesadas que se causen hasta cuando se haga efectivo el pago.

Dicho monto es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía

exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**1º) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 107 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

**2º) ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, en los términos del artículo 76 del C.G.P..

**3º) ACEPTAR** la revocatoria de poder realizado por el demandante a la abogada MARTHA LUCIA ORTEGA BARONA, de acuerdo al documento aportado mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023, en los términos del artículo 76 del C.G.P..

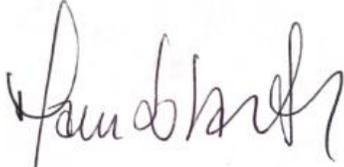
**4º) NOTIFICAR** esta decisión al demandante ALBERTO MARINEZ CUELLAR al correo electrónico [marinesalberto6@gmail.com](mailto:marinesalberto6@gmail.com), para que otorgue nuevo poder ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**5º) Por Secretaría REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROCIO ZUÑIGA MARULANDA LITISCONSORTES: VERÓNICA CASTILLO ZUÑIGA DILMA MARY VÉLEZ MANCILLA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500220150015501

### AUDIENCIA N° 305

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

### AUTO N° 134

El apoderado judicial de PORVENIR interpuso dentro del término legal oportuno (13 de junio de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 142 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ROCÍO ZUÚIGA MARULANDA y VERÓNICA CASTILLO ZÚÑIGA en cuantía del 50% para cada una desde el 30 de diciembre de 2011 en cuantía de un (1) SMLMV más la indexación.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia el 31 de mayo de 2023 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente es de **\$112.390.157**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2011	535.600	0,03	17.853
2012	566.700	13	7.367.100
2013	589.500	13	7.663.500
2014	616.000	13	8.008.000
2015	644.350	13	8.376.550
2016	689.455	13	8.962.915
2017	737.717	13	9.590.321
2018	781.242	13	10.156.146
2019	828.116	13	10.765.508
2020	877.802	13	11.411.426
2021	908.526	13	11.810.838

2022	1.000.000	13	13.000.000
2023	1.160.000	5	5.800.000
			<b>112.930.157</b>

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo por tratarse de una pensión de sobrevivientes, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable<sup>1</sup> de la demandante ROCÍO ZUÚIGA MARULANDA el 24 de diciembre de 1984, quien según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 47.6 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
47,6	618,8	\$ 1.160.000	<b>\$717.808.000</b>

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$830.738.157** (\$112.930.157 + \$717.808.000), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**1º) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la sentencia No. 142 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2023.

**2º) Por Secretaría REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N.

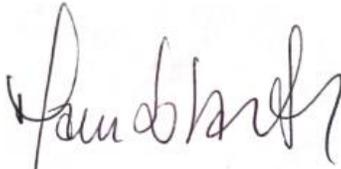
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Autos AL1410-2021, 5142-2021, entre otros, señaló que para fijar el interés jurídico económico “cuando se trate de pretensiones relacionada con el reconocimiento de una pensión, el ámbito para calcular las eventuales mesadas pensionales se extiende a la vida probable del peticionario”.

001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha corporación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO RAMÍREZ LOZADA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	760013105010201600519001

### AUDIENCIA N° 306

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

### AUTO N° 135

La apoderada judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno (8 de mayo de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 109 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023 que revocó la sentencia condenatoria del juzgado de instancia.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico del demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas en esta instancia, esto es, el pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir del 13 de noviembre de 2015 en cuantía de \$2.777.234, tal y como la había concedido el juez de instancia en la sentencia No. 178 del 9 de noviembre de 2021.

La condena estimada por mesadas pensionales calculadas por el juez de instancia en la sentencia No. 178 del 9 de noviembre de 2021, fue de \$255.014.115,00, así:

**“(…) Sentencia No. 178**

1. *Declarar no probados los exceptivos formulados por las demandadas*
2. *Declarar que al demandante le asiste derecho a pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del 13/11/2015, por 13 mesadas anuales y cuantía de \$ 2´777.234.*
3. *Condenar a Colpensiones a pagar la suma de 255.014.115, por concepto de mesadas retroactivas entre el 13/11/2015 y el 31/10/2021 y a continuar pagado a partir del 1 de noviembre de 2021 mesada en cuantía de \$ 3.579.702. (…)”*

Dicho monto es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

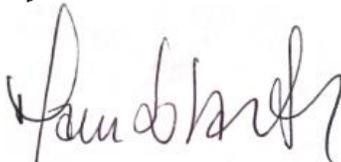
**1º) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 109 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

**2º)** Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	DUBER MARY BARRERA SILVA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310501620210050201

#### AUDIENCIA N° 307

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

#### AUTO N° 136

El apoderado judicial de PORVENIR interpuso dentro del término legal oportuno (5 de mayo de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 114 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de mayo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

La condena impuesta a PORVENIR S.A. en segunda instancia consistió en:

*“se ordena a PORVENIR S.A. a reintegrar a COLPENSIONES los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, generados durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada, incluido el tiempo de afiliación a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con cargo al propio patrimonio de PORVENIR S.A. y de forma indexada, teniendo en cuenta el historial de vinculaciones que obra en folio 68 del Pdf 6 del cuaderno digital de primera instancia..”*

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación por cuanto se trata de un proceso donde se decretó la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de régimen pensional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Por lo tanto, el agravio causado es el habersele condenado a PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, los cuales se proceden a calcular de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.						
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	COSTO ADMINISTRACIÓN	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO
1/05/1999	\$ 977.772	3,50%	\$ 34.222	38,70	133,38	\$ 152.166
1/06/1999	\$ 1.103.039	3,50%	\$ 38.606	38,81	133,38	\$ 171.290
1/07/1999	\$ 1.189.389	3,50%	\$ 41.629	38,93	133,38	\$ 184.254
1/08/1999	\$ 1.190.363	3,50%	\$ 41.663	39,12	133,38	\$ 183.702
1/09/1999	\$ 962.365	3,50%	\$ 33.683	39,25	133,38	\$ 148.138
1/10/1999	\$ 1.177.915	3,50%	\$ 41.227	39,39	133,38	\$ 180.829
1/11/1999	\$ 957.939	3,50%	\$ 33.528	39,58	133,38	\$ 146.518
1/12/1999	\$ 1.507.011	3,50%	\$ 52.745	39,79	133,38	\$ 229.564
1/01/2000	\$ 1.920.629	3,50%	\$ 67.222	40,30	133,38	\$ 289.702
1/02/2000	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000	41,23	133,38	\$ 59.292
1/03/2000	\$ 1.497.020	3,50%	\$ 52.396	41,93	133,38	\$ 219.053
1/04/2000	\$ 2.779.932	3,50%	\$ 97.298	42,35	133,38	\$ 403.724
1/05/2000	\$ 1.726.321	3,50%	\$ 60.421	42,57	133,38	\$ 249.723
1/06/2000	\$ 1.706.672	3,50%	\$ 59.734	42,56	133,38	\$ 246.917
1/07/2000	\$ 2.338.695	3,50%	\$ 81.854	42,55	133,38	\$ 338.456
1/08/2000	\$ 1.719.305	3,50%	\$ 60.176	42,68	133,38	\$ 248.225
1/09/2000	\$ 2.074.416	3,50%	\$ 72.605	42,86	133,38	\$ 298.531
1/10/2000	\$ 1.977.695	3,50%	\$ 69.219	42,93	133,38	\$ 284.283
1/11/2000	\$ 1.789.899	3,50%	\$ 62.646	43,07	133,38	\$ 256.651

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO DUBER MARY BARRERA SILVA  
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

1/12/2000	\$ 2.487.055	3,50%	\$ 87.047	43,27	133,38	\$ 355.380
1/01/2001	\$ 3.279.651	3,50%	\$ 114.788	43,72	133,38	\$ 464.956
1/02/2001	\$ 2.457.130	3,50%	\$ 86.000	44,55	133,38	\$ 343.474
1/03/2001	\$ 2.968.576	3,50%	\$ 103.900	45,21	133,38	\$ 410.427
1/04/2001	\$ 2.673.342	3,50%	\$ 93.567	45,73	133,38	\$ 366.477
1/05/2001	\$ 2.451.053	3,50%	\$ 85.787	45,92	133,38	\$ 334.962
1/06/2001	\$ 2.281.325	3,50%	\$ 79.846	45,94	133,38	\$ 311.673
1/07/2001	\$ 2.035.935	3,50%	\$ 71.258	45,99	133,38	\$ 277.923
1/08/2001	\$ 2.246.371	3,50%	\$ 78.623	46,11	133,38	\$ 306.056
1/09/2001	\$ 2.976.160	3,50%	\$ 104.166	46,28	133,38	\$ 404.372
1/10/2001	\$ 1.964.282	3,50%	\$ 68.750	46,37	133,38	\$ 266.522
1/11/2001	\$ 2.621.000	3,50%	\$ 91.735	46,42	133,38	\$ 355.320
1/12/2001	\$ 2.338.000	3,50%	\$ 81.830	46,58	133,38	\$ 316.164
1/01/2002	\$ 3.875.000	3,50%	\$ 135.625	46,95	133,38	\$ 520.943
1/02/2002	\$ 2.892.000	3,50%	\$ 101.220	47,54	133,38	\$ 385.223
1/03/2002	\$ 1.771.000	3,50%	\$ 61.985	47,87	133,38	\$ 234.679
1/04/2002	\$ 2.441.000	3,50%	\$ 85.435	48,31	133,38	\$ 321.304
1/05/2002	\$ 2.686.000	3,50%	\$ 94.010	48,60	133,38	\$ 352.008
1/06/2002	\$ 2.517.000	3,50%	\$ 88.095	48,81	133,38	\$ 328.828
1/07/2002	\$ 3.361.000	3,50%	\$ 117.635	48,82	133,38	\$ 439.018
1/08/2002	\$ 1.901.000	3,50%	\$ 66.535	48,87	133,38	\$ 248.139
1/09/2002	\$ 2.457.000	3,50%	\$ 85.995	49,04	133,38	\$ 319.872
1/10/2002	\$ 2.924.000	3,50%	\$ 102.340	49,32	133,38	\$ 379.122
1/11/2002	\$ 1.924.000	3,50%	\$ 67.340	49,70	133,38	\$ 248.057
1/12/2002	\$ 2.759.000	3,50%	\$ 96.565	49,83	133,38	\$ 355.021
1/01/2003	\$ 3.227.000	3,50%	\$ 112.945	50,42	133,38	\$ 411.734
1/02/2003	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190	50,98	133,38	\$ 232.136
1/03/2003	\$ 2.026.000	3,50%	\$ 70.910	51,51	133,38	\$ 254.515
1/04/2003	\$ 2.043.000	3,50%	\$ 71.505	52,10	133,38	\$ 254.550
1/05/2003	\$ 2.263.000	3,50%	\$ 90.405	52,36	133,38	\$ 320.704
1/06/2003	\$ 2.583.000	3,50%	\$ 90.230	52,33	133,38	\$ 320.209
1/07/2003	\$ 2.578.000	3,50%	\$ 75.180	52,26	133,38	\$ 267.074
1/08/2003	\$ 2.148.000	3,50%	\$ 77.525	52,42	133,38	\$ 274.795
1/09/2003	\$ 2.215.000	3,50%	\$ 72.030	52,53	133,38	\$ 254.915
1/10/2003	\$ 2.058.000	3,50%	\$ 114.485	52,56	133,38	\$ 404.989
1/11/2003	\$ 3.271.000	3,50%	\$ 177.415	52,75	133,38	\$ 626.040
1/12/2003	\$ 5.069.000	3,50%	\$ 153.335	53,07	133,38	\$ 538.722
1/01/2004	\$ 4.381.000	3,50%	\$ 153.335	53,54	133,38	\$ 535.337
1/02/2004	\$ 3.183.000	3,50%	\$ 111.405	54,18	133,38	\$ 385.658
1/03/2004	\$ 2.567.000	3,50%	\$ 89.845	54,71	133,38	\$ 308.866
1/04/2004	\$ 2.583.000	3,50%	\$ 90.405	54,96	133,38	\$ 309.791
1/05/2004	\$ 2.959.000	3,50%	\$ 103.565	55,17	133,38	\$ 353.933
1/06/2004	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005	55,51	133,38	\$ 302.883
1/07/2004	\$ 3.523.000	3,50%	\$ 123.305	55,49	133,38	\$ 419.698
1/08/2004	\$ 2.882.000	3,50%	\$ 100.870	55,51	133,38	\$ 343.262
1/09/2004	\$ 4.499.000	3,50%	\$ 157.465	55,67	133,38	\$ 534.738
1/10/2004	\$ 3.721.000	3,50%	\$ 130.235	55,66	133,38	\$ 442.298
1/11/2004	\$ 4.142.000	3,50%	\$ 144.970	55,82	133,38	\$ 491.378
1/12/2004	\$ 5.119.000	3,50%	\$ 179.165	55,99	133,38	\$ 606.007
1/01/2005	\$ 4.411.000	3,50%	\$ 154.385	56,45	133,38	\$ 519.192
1/02/2005	\$ 3.566.000	3,50%	\$ 124.810	57,02	133,38	\$ 416.747
1/03/2005	\$ 2.597.000	3,50%	\$ 90.895	57,46	133,38	\$ 301.871
1/04/2005	\$ 3.547.000	3,50%	\$ 124.145	57,72	133,38	\$ 411.039
1/05/2005	\$ 2.989.000	3,50%	\$ 104.615	57,95	133,38	\$ 345.394
1/06/2005	\$ 2.573.000	3,50%	\$ 90.055	58,18	133,38	\$ 296.496
1/07/2005	\$ 3.553.000	3,50%	\$ 124.355	58,21	133,38	\$ 409.286
1/08/2005	\$ 3.235.000	3,50%	\$ 113.225	58,21	133,38	\$ 372.650
1/09/2005	\$ 4.529.000	3,50%	\$ 158.515	58,46	133,38	\$ 520.163
1/10/2005	\$ 3.751.000	3,50%	\$ 131.285	58,60	133,38	\$ 430.121
1/11/2005	\$ 4.172.000	3,50%	\$ 146.020	58,66	133,38	\$ 478.016
1/12/2005	\$ 4.057.000	3,50%	\$ 141.995	58,70	133,38	\$ 464.620
1/01/2006	\$ 3.780.000	3,50%	\$ 132.300	59,02	133,38	\$ 431.278
1/02/2006	\$ 2.706.000	3,50%	\$ 94.710	59,41	133,38	\$ 307.342
1/03/2006	\$ 3.973.000	3,50%	\$ 139.055	59,83	133,38	\$ 449.068

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-016-2021-00502-01

Interno: 20009

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO DUBER MARY BARRERA SILVA  
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

1/04/2006	\$ 2.633.000	3,50%	\$ 92.155	60,09	133,38	\$ 296.692
1/05/2006	\$ 3.009.000	3,50%	\$ 105.315	60,29	133,38	\$ 338.297
1/06/2006	\$ 2.593.000	3,50%	\$ 90.755	60,48	133,38	\$ 290.917
1/07/2006	\$ 3.573.000	3,50%	\$ 125.055	60,73	133,38	\$ 399.732
1/08/2006	\$ 2.932.000	3,50%	\$ 102.620	60,96	133,38	\$ 327.139
1/09/2006	\$ 3.771.000	3,50%	\$ 131.985	61,14	133,38	\$ 419.927
1/10/2006	\$ 3.771.000	3,50%	\$ 131.985	61,05	133,38	\$ 420.343
1/11/2006	\$ 3.513.000	3,50%	\$ 122.955	61,19	133,38	\$ 390.950
1/12/2006	\$ 4.077.000	3,50%	\$ 142.695	61,33	133,38	\$ 453.015
			TOTAL APORTES SIN INDEXACIÓN	\$ 8.824.559	TOTAL APORTES CON INDEXACIÓN	\$ 31.621.464

Así las cosas, los gastos de administración, sumas adicionales y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima por valor de **\$31.621.464** no superan el interés económico de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, no procede el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

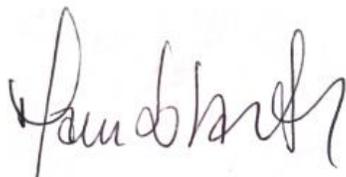
**1.- NEGAR** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia N° 114 proferida el 3 de mayo de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral.

**2.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Alzate Vergara', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EDER LOSADA VASQUEZ
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP. – en adelante EMCALI - VINCULADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500420190027701

### AUDIENCIA N° 308

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

### AUTO N° 137

La apoderada judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno (2 de junio de 2023), el recurso de casación contra la sentencia No. 155 proferida por esta Sala de Decisión el 9 de mayo de 2023 y notificada el 31 de mayo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese

momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$139.200.000,00) m/cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, la indexación de la primera mesada pensional a partir del 1° de abril de 1991 más la indexación.

La condena estimada en la demanda por diferencias pensionales hasta la presentación de la misma, fue indicada en la suma de \$248.497.012,00, así:

2. Que como consecuencia de lo anterior, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reliquidarle y Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la Pensión de Jubilación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional Reliquidada, a la fecha ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$248.497.012)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
3. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar a mi poderdante la **Indexación mes a mes** sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

Dicho monto es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por la indexación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

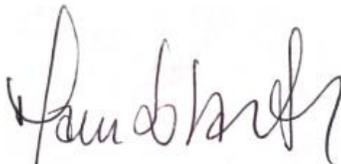
**1º) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 155 proferida por esta Sala de Decisión el 9 de mayo de 2023 y notificada el 31 de mayo de 2023.

**2º) Por Secretaría REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**